

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Siete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00397-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 15 de agosto de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO PODER Y ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo a lo señalado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se allegará NUEVO PODER Y ESCRITO DEMANDATORIO, en tanto que, la demanda a proponer sería la de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, a través del proceso Verbal Sumario, situación ella que habrá de ser advertida en el nuevo escrito demandatorio, tanto en los supuestos fácticos, como en las pretensiones y fundamentos de derecho; teniendo claro que la corriente acción no es adjudicación judicial transitoria de que trataba el artículo 54 *ibídem*, pues su vigencia ya terminó.

2. Habrán de adecuarse los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera clara, precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos de manera ordenada y cronológica, bajo el axioma de nacer, crecer, reproducir y morir, en tanto el escrito no presenta un hilo conductor en este sentido; toda vez que no se precisa con claridad que condición de discapacidad presenta la titular del acto jurídico MARÍA DE LA LUZ VILLADA DE BEDOYA, para lo que se debe atender a las reglas de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en el sentido de que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, amén de precisar lo señalado en el hecho cuarto y adosar la prueba que se echa de menos, en la que se refiere que ella misma instauró ante Comisaria de Familia, demanda de violencia intrafamiliar en contra de sus hijos, el pasado 23 de marzo de 2023; situación ésta que y hace evidenciar que la persona titular del acto jurídico que se pretende, cuenta con condiciones cognitivas que le permiten tomar decisiones y procurar la defensa de sus derechos.

En el mismo sentido, deberá señalar de manera adecuada los nombres completos y correctos de la titular del acto jurídico, en tanto en el poder y en algunos de los hechos de la demanda se menciona MARÍA LILIA VILLADA DE BEDOYA, siendo el correcto, de acuerdo a la copia de la cédula de ciudadanía que se anexa - MARÍA DE LA LUZ VILLADA DE BEDOYA -.

3. Allegaran los documentos adosados como pruebas, en tanto se echan de menos lo que tiene que ver con la identidad de los hijos de la titular del acto jurídico, HUGO ALBERTO, BIBIANA LUCIA, y FABIO BEDOYA VILLADA, debiendo además allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos que le sobrevivan a MARÍA DE LA LUZ VILLADA DE BEDOYA, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Ley 1260 de 1970, en el que se estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles. Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento”.<sup>2</sup>

4. Se adjuntará historia clínica o certificación médica de la que se pueda extraer el diagnóstico o tipo de discapacidad que presenta MARÍA DE LA LUZ VILLADA DE BEDOYA, en la que además indiquen si está en condiciones de manifestar su voluntad y preferencias o si, por el contrario, su deterioro la hace dependiente de los cuidados de un tercero y que además se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Esto en el sentido de aclarar los dichos en el hecho quinto de la demanda, en tanto solo se esboza una apreciación que tiene la hija de ésta CLAUDIA LUCIA BEDOYA VILLADA, frente a los comportamientos que está presentando su madre y no se allega prueba alguna que sustente lo expuesto.

5. Adecuará el acápite de notificaciones, debiendo completar los datos completos de notificación, tales como nombres, direcciones y teléfonos de contacto; indicando además a quienes deben ser tenidos en cuenta como testigos familiares y no familiares, que den cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el Art. 82 y s.s. del C.G. del Proceso.; además de señalar de manera adecuada la denominación de los sujetos procesales, toda vez que la Ley 1996 de 2019, habla de persona en situación de discapacidad mayor de edad y de persona de apoyo.

6. Conforme a lo reseñado, se insta a la apoderada judicial para que, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-113/19 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

2007, atienda con celosa diligencia el encargo profesional, presentando una demanda que encuentre tutela judicial efectiva ante la jurisdicción, adviértase que resulta lamentable la ortografía utilizada.

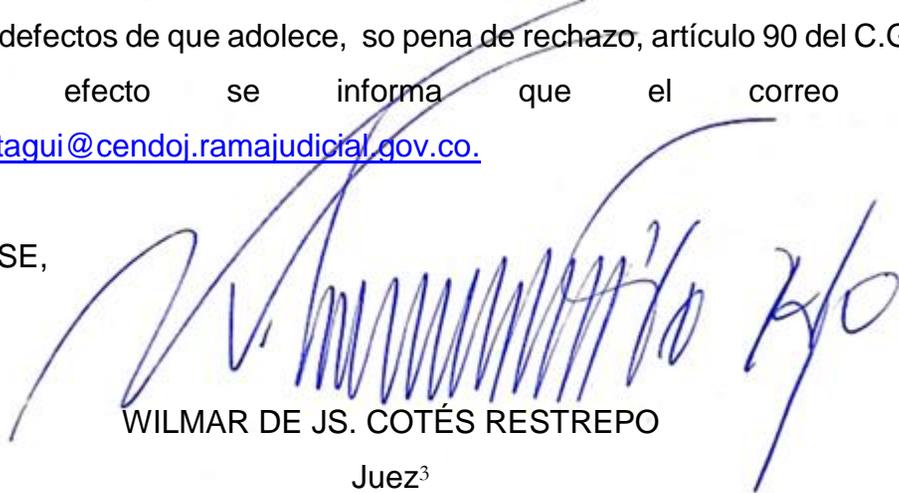
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, interpuesta por CLAUDIA LUCIA BEDOYA VILLADA, frente a su madre MARÍA DE LA LUZ VILLADA DE BODOYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. COTÉS RESTREPO  
Juez<sup>3</sup>

<sup>3</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.